



*Jornadas para Superiores/as Mayores y sus Consejo
18 y 19 de abril de 2013*

MARCO GENERAL DEL DERECHO DE LOS RELIGIOSOS GUIÓN

José M^a Díaz Moreno, S. J.

Universidades Pontificias Comillas-Madrid y Salamanca.

1. Razón de mi presencia aquí. El título de la Ponencia.
2. El Código de 1917. La "fascinación admirativa"
 - 2.1. Significado e importancia del *primer* Código de la Iglesia Católica.
 - 2.2. Características: - ambiente triunfalista,
 - el literalismo exegético,
 - el casuismo canónico-moral,
 - la fundamentación del Derecho Canónico.
3. El derecho de los Religiosos en el Código de 1917:
 - 3.1. El "privilegismo."
 - 3.2. La exención.
 - 3.3. Órdenes y Congregaciones.
 - 3.4. Religiosos y Religiosas.
 - 3.5. La potestad de los Superiores y Superiores.
4. La crisis:
 - 4.1. Juan XXIII: Concilio y Código.
 - 4.2. Las exigencias de la doctrina conciliar: un reciclaje necesario.
 - 4.3. La infravaloración de la dimensión jurídica de la Iglesia.
 - 4.4. Derecho Canónico y Pastoral.
5. El Vaticano II y la Vida Consagrada:
 - 5.1. El Cap. VI de *Lumen Gentium* y a eclesialidad de la Vida Consagrada.
 - 5.2. El Decreto *Perfectae caritatis* y la revisión necesaria de los derechos particulares.

5.3. La respuesta de la Vida Consagrada.

6. Principios fundamentales del nuevo Derecho de la Vida Consagrada:

- 6.1. Exacta valoración de lo jurídico: no multiplicar la normativa.
- 6.2. Finalidad de la revisión de Constituciones y Reglas.
- 6.3. La regulación de los votos como signos fácilmente inteligibles.
- 6.4. La igualdad fraterna.
- 6.5. La acción evangelizadora y su coordinación con las diócesis y parroquias.
- 6.6. Potenciación de los órganos consultivos y participativos en el gobierno.
- 6.7. Apertura controlada a nuevas experiencias espirituales.
- 6.8. La función crítica de los nuevos movimientos eclesiales.
- 6.9. Observancia de las normas y exigencias del carisma
- 6.10. Necesaria flexibilidad del derecho.

7. Notas para una valoración de conjunto:

- 7.1. Un derecho mejor, pero mejorable.
7. 2. Descentralización y no discriminación.
- 7.3. Derechos fundamentales de los fieles (can. 204-223) y Vida Consagrada.
7. 4. Nota negativa: lamentables lagunas en los can. 369 (Diócesis), 519 (Párrocos) y 230 (Ministerios laicales).

MARCO GENERAL DEL DERECHO DE LOS RELIGIOSOS

1. *Razón de mi presencia aquí.*

Si no me lo toman a mal, cuando he comenzado a pensar en esta primera Ponencia de las Jornadas, me ha venido al recuerdo el título de una conocida película, ya antigua: “¿*Qué hace un canonista como tú en unas Jornadas como éstas?*” Porque la verdad es que cuando me llamó el P. Royón para invitarme a participar en ellas, precisamente con la Ponencia inicial de las Jornadas, no caí en la cuenta de que se trataba, nada más y nada menos, que de Superiores y Superiores Mayores y de sus Consejos. Es decir de los que tienen como misión específica dirigir y trazar el camino que deben seguir las religiosas y religiosos españoles. Y yo, sólo soy ya un viejo de 86 años y un profesor emérito de las Facultades de Derecho Canónico (=DC) de Comillas y Salamanca. Por cierto que en Comillas me jubilaron inmisericordemente el año 1997, al cumplir los 70 años. Pero, providencialmente, ese mismo año la Pontificia de Salamanca me ofreció ser profesor invitado de la misma y allí he tenido clases hasta que, al cumplir los 85 años, fui yo quien puso punto final a mi labor docente. Soy, por tanto, un jubilado que ya mira los acontecimientos desde una cierta lejanía y, recordando la preciosa expresión de la Carta a los Hebreos (XI, 13) viendo esos acontecimientos y “saludándolos de lejos”.

Estos sentimientos y este convencimiento que les indico, como *marco general* de mi intervención, los tuve también cuando, hace cuatro meses, me invitaron a abrir el *Congreso internacional de DC* organizado por las Facultades de Derecho Canónico de la Gregoriana y Comillas y que hemos tenido en el mes de diciembre del 2012, para conmemorar los 30 años del Código vigente. El Decano de Comillas me dijo que comprendía mi resistencia a tener la primera Ponencia, pero que la razón que les había movido a invitarme era el hecho, ciertamente singular, de haber estudiado y enseñado los dos únicos Códigos de Derecho Canónico que ha tenido la Iglesia católica: el Código promulgado en 1917, que tuve que estudiar en las Facultades de Granada y de la Gregoriana de Roma desde 1955 a 1983, en que fue derogado por Juan Pablo II y substituido por el Código vigente que he explicado desde ese año hasta el curso 2011-2012. Por tanto, en casi medio siglo de actividad docente canónica, exactamente 47 años, el primer Código

fue objeto de mi atención y estudio durante los primeros veinte años y el código vigente lo ha sido durante 30 y lo seguirá siendo hasta que el Señor ponga el punto final y definitivo. Y canonistas que hayamos cogido los dos Códigos, ya vamos quedando pocos...

Quizás sea esta curiosa veteranía la que haya movido al Presidente de la CONFER a invitarme, pensando que os pueda ser útil mi larga experiencia de canonista, como introducción a los temas canónicos de estas Jornadas.

El *título de la Ponencia no es mío*. Lo he encontrado al recibir el Programa de las Jornadas y entiendo que lo que me piden es una exposición, necesariamente sintética, de mi experiencia canónica en los dos Códigos como marco general del Derecho vigente de la Vida Consagrada (=VC). Serán *mis queridos colegas de la Facultad de Derecho Canónico de Comillas* quienes aborden cuestiones actuales y concretas.

De todo lo que voy decir decir en este rato, salgo enteramente responsable y no tiene más valor que ser fruto de una experiencia no corta, pero totalmente subjetiva. Por tanto, serán ideas y puntos de vista totalmente discutibles. Téngalo, por favor, muy presente.

2. El Código de 1917. "La fascinación admirativa."

2.1. Aunque soy ya muy viejo, no lo soy tanto, como para haber sido contemporáneo del Primer Código de la Iglesia católica. Cuando Benedicto XV lo promulga en 1917, aún me quedaban diez años para venir a este mundo. Pero conozco su significado y su valoración, tanto por la historia ya escrita de su preparación y aceptación, como — sobre todo - por haber conocido a canonistas que fueron contemporáneos de ese Código, algunos de los cuales tuve la suerte de tenerles como profesores y de conocerles personalmente (Cappello, Regatillo, Bidagor, etc).

Hasta 1917 la Iglesia Católica no tiene un Código de leyes, sino colecciones de Leyes (Decretales), con la nota negativa de que eran muchas y no era fácil saber qué leyes estaban realmente vigentes, cuáles estaban modificadas o derogadas. Así se explica la queja de los Obispos franceses en el Concilio Vaticano I: *"obruimur legibus" (estamos aplastados por las leyes)* y su petición de que la Iglesia tuviese un Código, a imitación del que ya tenían la mayoría de los Estados. Pero no fue el Concilio quien

elaboró ese primer Código, sino que fue San Pío X quien inició su elaboración en 1904 y Benedicto XV, quien lo promulgó en 1917.

2.2. Mirando hacia atrás y en relación con mi experiencia como *canonista de los dos Códigos*, comienzo afirmando que *no me han tocado vivir tiempos fáciles*. El ambiente ideológico en el que me formaron, como canonista y las características del tiempo en el que he tenido que enseñar y cultivar el Derecho de la Iglesia, han sido muy diferentes.

Desde 1917, hasta los años que preceden inmediatamente al anuncio por Juan XXIII del Concilio Vaticano II (25 de enero de 1959), puede decirse que la situación del DC pasó por una etapa de *pacífica posesión triunfalista*. No me detengo en la explicación y justificación de esta cualificación. Me baste afirmar que los estudios, el cultivo y la praxis del Derecho de la Iglesia, vivieron ciertamente un período de esplendor. Así lo demuestran los Congresos, los Simposios y las Semanas de DC, y de manera especial el numeroso alumnado de nuestras Facultades de Derecho Canónico. No se dudaba del valor y del mérito del Código entonces vigente. Ni se sentía, en ese tiempo, la necesidad de una justificación a fondo del Derecho Canónico. Nuestros eximios maestros canonistas, salvo excepciones, no sentían la necesidad de justificar el DC en lo interno de la Iglesia, ni de configurar una especie de "apologética interna" del mismo. Más bien se sentía la necesidad de una "apologética externa", reivindicando el carácter auténtica y genuinamente jurídico del Derecho Canónico.

Sin ánimo de precisión y acierto, el ambiente en que nos formamos y que transmitimos en nuestros primeros años de actividad canonística, desde mi personal parecer, estaba caracterizado por estas *cuatro notas*:

1ª) *Un cierto ambiente de triunfalismo*. Un excelente maestro en la Historia del Derecho Canónico, y durante tantos años profesor en la Facultad hermana de Salamanca, el Prof. Antonio García y García, OFM, afirma que los canonistas que prepararon, o siguieron inmediatamente, la promulgación del primer Código del Derecho de la Iglesia, en 1917, padecieron "una especie de fascinación admirativa" hacia el nuevo Código, que les impidió ejercer una crítica constructiva de la normativa de la Iglesia, en

esa primera mitad del siglo XX. Creo que tiene razón. Esa *fascinación*, les impidió caer en la cuenta de que había instituciones canónicas, recogidas y reguladas en el nuevo Código, que ya tenían muy difícil aplicación, explicación y justificación. Por ejemplo el *sistema benefical* que transcendía y condicionaba, entre otras, instituciones tan vitales como la parroquia, al convertir, al párroco en su dueño y señor, cuando éste se había ganado el título inverosímil de *párroco inamovible* (*can. 454 y 2147 y ss.*) mediante un concurso-oposición. Cuando inicié los estudios de licenciatura en Derecho Canónico en la Universidad Gregoriana de Roma, todavía se percibía el ambiente de esa *fascinación* admirativa y de lo que yo llamaría una especie de *gloriosísimo* canónico. Y entiendo por este término la sensación de que, con la promulgación del Código de 1917, se había dado un paso transcendental y definitivo en la enseñanza y praxis del derecho en la Iglesia y — sobre todo - de que en su fiel cumplimiento estaba la solución de muchos de los problemas que tenía la Iglesia en la primera mitad del siglo XX. La Facultad en la Gregoriana era muy numerosa, pasábamos de doscientos, con alumnos de todas las partes del mundo y, en aquellos años, valga la palabra, la *profesión de canonista* estaba altamente valorada y prestigiada. La licenciatura en Derecho Canónico, y más el doctorado, era una condición casi necesaria para situarse en la jerarquía de la Iglesia. Ciertamente, entre nuestros compañeros diocesanos de Facultad no eran pocos los que tenían por delante una brillante *carrera eclesiástica*. Y la realidad nos lo demostró en muchos casos. Creo se puede afirmar que aquella generación que comenzábamos nuestra formación como canonistas en 1960, fuimos *los epígonos - los últimos epígonos* - de aquel ambiente de *gloriosísimo canónico eclesial*, donde nadie dudaba de la importancia del Derecho Canónico en la Iglesia de Dios. Pero, los años que separaban 1917 de 1960 constituían ya un tramo de tiempo suficientemente largo para que aquella admiración nos llegase bastante amortiguada, no tanto por parte de nuestros maestros, como por parte de los que éramos sus alumnos que comenzamos ya a ser *suavemente* críticos.

2º) *El literalismo exegetico*. Las historias recientes de la Ciencia Canónica ponen de relieve, con mucha razón, el literalismo que prevaleció en los comentaristas del Código que nosotros tuvimos como maestros. Era algo impuesto por la S. Sede, como norma que debería seguirse en las Facultades y Seminarios. Se explicaba el texto

como algo acertado, definitivo y exacto. Había que dominar el Codex porque allí estaba todo lo que había que saber y llevar a la práctica en la vida de la Iglesia. El occidentalismo, el clericalismo y el centralismo que rezumaba el Código de 1917, apenas se hacía sentir en la enseñanza de nuestros maestros, y creo que lo puedo afirmar dentro del máximo respeto que me merecen y del profundo agradecimiento que les debo. Nunca creo haber oído en aquellos años de la Gregoriana una palabra de crítica razonada, v. gr. a la rígida estructura contractual del derecho canónico matrimonial, ni tan siquiera en puntos tan discutibles como aquella repetida doctrina del fin primario y los fines secundarios del matrimonio (can. 1013) o la normativa sobre el objeto del consentimiento matrimonial, como entrega y recepción del derecho-deber a poner en el cuerpo de la otra parte, lo actos de suyo aptos, para la generación de la prole (can. 1081). Y, en puntos más cercanos al derecho de religiosos, la diferencias no justificadas entre órdenes y congregaciones religiosas y la existencia de diferentes clases en las religiosas. No faltaban algunas voces críticas pero eran excepciones.

3º) *El casuismo jurídico.* Creo que el casuismo era también una nota común de la enseñanza que recibimos. En unos profesores esta tendencia era más acusada que en otros, pero muy compartida. Recuerdo, con precisión, el día en que un uno de nuestros mejores profesores y excelente persona, el P. Ignacio Gordon del Cuvillo, jerezano injertado en inglés, nos recibió en una clase tempranera con la pizarra en la que había dibujado, con notable acierto, un litoral con su mar al fondo y en las olas más cercanas un vagante ataúd, suponemos que con su muerto dentro, y en la orilla de la playa tres cruces parroquiales. Porque se daba el caso que en aquella playa confluían tres parroquias y había que determinar, a cuál de ellas pertenecía el ataúd, a tenor del entonces vigente can. 1216, que establecía que *"la Iglesia donde se debe trasladar el cadáver para el funeral, es la parroquia del difunto."* Y, en aquel caso, no se sabía quién era el difunto y en consecuencia cuál era su parroquia. Y para la solución de este caso, el profesor empleó tres clases. Es un error convertir las anécdotas en principios, pero no deja de ser significativas del casuismo jurídico que recibimos como parte de nuestra formación canónica y que, con sus obvias diferencias, nosotros

transmitimos en los años iniciales de nuestro magisterio. Porque ese literalismo desembocaba frecuentemente en en leguleyismo cuasi rabínico.¹

4º) Pero, de mucha más importancia era la falta de una asignatura y de una exposición completa de la justificación del derecho en la Iglesia, de su naturaleza, de sus propiedades y de los principios que lo informan. La justificación del derecho canónico conectaba con el *ius publicum ecclesiasticum* en cuanto que se fundamentaba en algo tan fácil de expresar, como difícil de explicar y, sobre todo, de justificar. Me refiero al silogismo *“ubi societas ibi ius, atqui ecclesia est societas, ergo ibi et ius”*. La teoría de la Iglesia como *societas perfecta* y su paralelismo con el Estado no

¹ Esta era la explicación canónico-moral que se daba al can. 1248 sobre la obligación dominical de oír Misa: “El oír misa entera supone presencia corporal, atención mental, rito y lugar debido. A. La presencia corporal tiene que ser: a) moral, de manera que pueda decirse de la persona en cuestión que es una de las que asisten al sacrificio de la Misa; b) continua, es decir, prolongada durante toda la misa, de modo que sin pecado mortal no se omita una parte notable de ella, la cual se ha de medir ya por la duración del tiempo, ya también por su dignidad. Se consideran como partes de más importancia la consagración y lo que inmediatamente le antecede y le sigue. Aplicaciones:- 1. Por la presencia moral satisface el precepto el que desde la sacristía, o desde dentro de otro lugar próximo al presbiterio, aun a puerta cerrada, oye lo que se hace en el altar;- el que desde una casa vecina al templo, por la ventana o por la puerta, vea el altar o a los asistentes o siga las partes de la misa, con tal de no estar tan distante del templo que no se le pueda considerar como asociado a los demás asistentes. 2. Por la presencia continua, falta gravemente al precepto, el que llega pasado el ofertorio;- o al empezar el evangelio, saliendo enseguida de la comunión;- o el que está ausente desde el prefacio exclusive hasta la consagración; - o desde la consagración hasta el Padre Foster; - o el que no asiste a la consagración y comunión, aunque lo haga a todo lo demás; - pero el que se ausentara inmediatamente antes de la consagración y volviera inmediatamente después de ella, no parece que estaría obligado, bajo pecado grave, a oír otra misa. - No satisface el precepto, quien simultáneamente oye la primera mitad de una misa y la segunda de otra; - pero sí el que las oye sucesivamente, al menos si la consagración y la comunión son de un mismo Sacrificio, y según varios autores, aunque sea de distinto. B. Atención mental. Se requiere por lo menos la suficiente para advertir confusamente que se está ofreciendo el Santo sacrificio, absteniéndose al mismo tiempo de toda acción que excluya la atención interna. Aplicaciones: - 1. Cumple con el precepto el que durante la misa toca el órgano, - el que recoge limosna en el templo, - el que dormita ligeramente, sin dejar de caer en la cuenta de lo que se hace en el altar, el que dice alguna que otra palabra al vecino, -según muchos, aun el que se está confesando. 2. No cumple el que lee atentamente un libro profano, - el que contempla absorto los cuadros e inscripciones, - el que duerme profundamente.” Arregui, A. M.- Salva, M., Compendio de Teología moral, 21ª Edic., Bilbao 1954, ni. 438-39, pp. 360-61) Así se explicaban algunos textos legales del DC, diez años antes del Vaticano II. Conviene tenerlo en cuenta para saber distinguir si la crítica va dirigida a un genuino derecho de la Iglesia o, más bien y especialmente, a ese tipo de formalismo y casuismo canónico- moral que tiene un resabio rabínico y que se aleja de un estilo genuinamente evangélico. Pero, sea lo que fuere del objeto principal de la crítica a lo jurídico en la Iglesia, no puede negarse que así se explicaba y aplicaba el DC en los años inmediatamente anteriores al Vaticano II.

estaba exenta de una peligrosa simplificación en cuanto a la aplicación del concepto de sociedad a la Iglesia.

Sólo haré una breve alusión más *al Derecho Público de la Iglesia*. Cuando iniciamos el estudio del Derecho Público Eclesiástico y de su complemento el Derecho Concordatario, simplificando los términos, puede decirse que el núcleo vital de ese estudio se centraba, por un lado, en la naturaleza de la Iglesia, como sociedad jurídica perfecta y superior al Estado y, por otro, en el estudio, análisis y valoración de los clásicos sistemas de relación entre la Iglesia y el Estado. La tradicionalmente denominada *potestad indirecta de la Iglesia* sobre el Estado en las materias mixtas, se le consideraba como el sistema más acorde con la doctrina católica y negarlo era "error in doctrina catholica." De esa doctrina se deducían *postulados católicos* sobre puntos tan vitales como la unión de la Iglesia y el Estado, la teoría de la *tesis e hipótesis* como rectora de esa unión, la *confesionalidad católica del Estado* y la necesidad o conveniencia de los Concordatos. Baste esta rápida mención para caer en la cuenta del cambio de perspectiva y de sistemática que tendríamos que dar, tras el Concilio Vaticano II, en esta vertiente importante del Derecho eclesial, cuando el derecho inalienable de la persona humana a la libertad religiosa, sea un dato importante de la doctrina jurídica católica.

3. El derecho de Religiosos en el Código de 1917

No intento exponer, ni siquiera, en líneas muy generales, la situación y el contenido dispositivo del derecho de religiosos tal como se configuraba en el Código de 1917. Sólo voy a señalar *algunos rasgos* que tanto en mis años de estudio en la Gregoriana, como en mis primeros años como profesor, me parecieron más significativos y que deben tenerse en cuenta para valorar el derecho vigente.²

² El derecho de religiosos fue la primera asignatura que tuve que explicar, de modo totalmente improvisado, ya que me encargaron de ella, ante la necesidad de un accidente de tráfico que dejó imposibilitado al jesuita que lo enseñaba (P. José Luis de Urrutia). Y debí encargarme de esta asignatura en el año 1963, recién publicados los documentos del Vaticano II. Lo cual me obligó a elaborar un Programa de la asignatura, que aun conservo, donde junto al derecho vigente presentaba las exigencias del Vaticano II, sobre todo, de los dos documentos que expresamente se refieren a la vida religiosa: el cap. VI de la Lumen Gentium

1º) *Presencia del privilegismo*. Se trata de un rasgo heredado del derecho clásico, anterior a 1917 y que, de alguna manera, caracterizó el derecho de los religiosos (los denominados, *regulares*) en cuanto que buena parte del derecho de la vida religiosa no era otra cosa que una colección de privilegios, como leyes favorables especiales, *en relación con los simples fieles o los sacerdotes diocesanos*. Sobre todo, cuando los canonistas encontraron la forma y manera de comunicarse los privilegios entre las órdenes religiosas. Así nacen las colecciones de privilegios que tienen una denominación muy singular y llamativa “*mare magnum privilegiorum*”.

Esta situación tiene su influjo en el primer Código de la Iglesia, ya que el título XIII, se titula muy significativamente “de las obligaciones y *privilegios* de los religiosos”.

2º) El *privilegio central* es la exención de la jurisdicción de los obispos diocesanos que llega a situar a los religiosos como un “*ecclesiola in ecclesia*” con una fácil derivación a constituirlos como francotiradores en la acción pastoral. Y otras derivaciones odiosas.

3º) Esta situación se agrava al establecer la *división entre órdenes y congregaciones religiosas*, según se emitan en ellas votos solemnes o sólo votos simples. (c. 488, 2º).

4º) Las diferencias entre órdenes y congregaciones masculinas y femeninas son llamativas. Sobre todo en relación con la *práctica del sacramento del perdón*, dada la complejidad de la regulación de los distintos confesores de religiosas.³

y el Decreto Perfectae Caritatis y los documentos pontificios de Pablo VI para su aplicación en la vida de la Iglesia (Decreto “Cum admotae” (1964), “Religionum laicalium”(1967), “Ecclesiae Sanctae” (1966),etc.).

³ Como regla general se exigía una *jurisdicción especial*, no bastaba la general para oír confesiones, ni las religiosas, en consecuencia, podían acudir a confesores ordinarios que careciesen de esa facultad. El derecho señalaba diversas clases de confesores: 1º) el ordinario de la comunidad; 2º) el ordinario de alguna religiosa; 3º) Extraordinario de la comunidad; 4º) Confesores substitutos 5º) Ocasionales para tranquilidad de conciencia; 6º) De enfermas; 7º) Privilegiados (Bula de la Cruzada). Cf. E. F. Regatillo, *Ius Sacramentarium*, Santander 1960, nn. 471-486.

5º) La incapacidad canónica de que las mujeres sean capaces de tener y ejercer verdadera potestad de jurisdicción, da origen a determinadas discriminaciones en relación con la potestad de los superiores y superioras y a la autonomía de las mismas.

Basten estas anotaciones generales para hacernos una idea de la situación del derecho de religiosos en el primer Código de Derecho Canónico.

4. La crisis.

4.1. Juan XXIII anunció juntamente el Concilio Vaticano II y la Revisión del Código de Derecho Canónico. Terminó el Concilio y se retrasó demasiado la promulgación del nuevo Código que, en la intuición de Juan XXIII, era un complemento conciliar, insustituible y necesario. Y en esos años comenzó, o se agravó, la crisis del Derecho Canónico.

Pero, hay que decir que no fue el Concilio Vaticano II quien hizo entrarse en crisis este ambiente pacífico jurídico-teológico, sino que, como en tantas otras cosas, el Concilio recogió y se hizo eco, con realismo cristiano, de la problemática real que, desde hacía años, existía en la vida de la Iglesia y trató de analizarla y solucionarla, no intentando una vuelta a un pasado imposible, sino creando una nueva conciencia de lo que es la Iglesia y, en la Iglesia, su dimensión jurídica. De esta forma es sensible, a la vez, a lo que Iglesia y su Derecho, deben significar en un mundo en el que se había efectuado, y se estaban efectuando, cambios transcendentales en todos los órdenes.

Terminado el Vaticano II, y apoyándose en determinadas afirmaciones eclesiológicas del Concilio, generalmente sacadas de contexto, el ambiente que encontramos en las Facultades de Teología, al explicar el Curso obligatorio de Instituciones de Derecho Canónico y el Derecho sacramental y, en parte, en las mismas Facultades de Derecho Canónico, no nos fue nada propicio. *De aquel triunfalismo canónico, no quedaba ni rastro.* Los que en las Facultades de Teología no manifestaban una oposición abierta al Derecho de la Iglesia, en el mejor de los casos, lo creían inútil. Así se llegó a un ambiente de prevalente anomía y anarquía, desde el olvido de fundamentales leyes litúrgicas en la celebración de la Eucaristía y de los demás

sacramentos, hasta la más absoluta falta de un elemental orden en la convivencia de las comunidades religiosas y cristianas. El testimonio más sincero y claro que conozco de la situación de la VC en estos años a los que me estoy refiriendo es el del General de los Franciscanos, Constantino Köser en el Capítulo General de su Orden el año 1970:

“Se observa una anarquía progresiva en no pocas fraternidades, un completo desorden en la vida a título abusivo de flexibilidad y espontaneidad que es pura y simple destrucción de cualquier forma de vida civil y de vida de comunidad. Los que con sus pretensiones de profetas y de carismáticos provocan esta disgregación, por lo general, desaparecen antes de que las cosas se precipiten. Son como las ratas que abandonan la nave antes del naufragio. Y los hermanos tolerantes y cobardes que permanecen, muchas veces, no tienen ya la energía para reconstruir la vida religiosa. Se quedan, pero dejan la nave al capricho de las olas, con un cansancio desilusionado y un desencanto paralizante. Decir así crudamente todo esto es deprimente y es arrasador. Le viene a uno el ímpetu de protestar y decir que es una exageración. Desgraciadamente atestiguo que todo esto lo he visto, que lo he verificado y que no exagero.”
(Constantino Köser, Así veo yo la orden, Valencia 1973, p. 70)

Estas afirmaciones del P. Köser creo que podían ser compartidas por muchos de los Superiores y Superiores Generales de los Institutos de VC en aquellos años.

Ciertamente, repito, no han sido tiempos fáciles.

4.2. Pero, a parte de este contexto situacional que nos obligó a cambiar nuestra misma psicología como cultivadores del derecho de la Iglesia, la verdad es que fueron los *documentos conciliares* promulgados el año 1965, los que nos exigieron con urgencia, un cambio de pensamiento, de actitud y de mentalidad. Fue un cambio substancial, porque hubo que pasar de una concepción de la Iglesia, como sociedad perfecta, a una Iglesia, entendida como pueblo de Dios, donde lo jerárquico viene cualificado y entendido como un servicio; de la afirmación de que sólo la verdad tiene

derecho y el error carece de él, a reconocer que la persona es sujeto de derechos inalienables, aunque objetivamente se sitúe al margen o en contra de la verdad.

Particularmente en España, no fue fácil el paso de un régimen de mera tolerancia a un régimen de auténtica libertad religiosa. No voy a entrar en “las batallitas” que hubo que librar, cuando algunos canonistas pedíamos una derogación del entonces vigente art. 42 del Código civil español que imponía a los bautizados católicos españoles la obligación *civil* de contraer matrimonio canónico. No, no fueron tiempos fáciles. Porque no se logró, desde el principio, un justo equilibrio entre lo que había que abandonar por desfasado y lo que era necesario conservar, aunque sólo fuese por la elemental prudencia de evitar vacíos jurídicos, que a nadie podían beneficiar.

4.3. En aquellos años, coincidentes o inmediatamente posteriores al Concilio (1965-1975), nos vimos en la necesidad de *un reciclaje a fondo* en toda esta materia, y este reciclaje no nos resultó nada fácil, a quienes comenzábamos la enseñanza universitaria del DC en las Facultades de Teología, de Derecho Canónico y de Derecho en las Universidades de la Iglesia. Porque, sin un esquema que nos sirviese de apoyo, con unos textos conciliares todavía carentes de comentarios y reflexiones y en medio de tantos recelos, por parte de quienes nos habían precedido en la enseñanza, no es de extrañar que no fueran raros los casos de quienes no quisieron seguir en la enseñanza y cultivo del Derecho de la Iglesia.

A esta situación que describo, hay que unir el influjo de las corrientes extremistas que ya habían aparecido entre nosotros. Una corriente de pensamiento, en los ámbitos teológicos y pastorales, se hizo notar muy pronto. Su nota común era la negación, abierta o solapada, total o parcial de la dimensión jurídica de la Iglesia. 4.4. Y sobre todo, sin que los que enseñábamos el Derecho de la Iglesia, alcanzásemos y comprendiésemos las razones en que se fundamentaba, el hecho es que *derecho canónico y la pastoral* comenzaron a presentarse como actitudes y comprensiones contrarias y divergentes en la vida de la Iglesia. No creo exagerar mucho, si afirmo que, en el posconcilio, los canonistas nos hemos sentido un poco solos: unos presentaban el Derecho Canónico como la versión eclesial opuesta a una renovada pastoral y evangelización y los eclesiólogos tenían para con nosotros una especie de sutil

desprecio y minusvaloración que no sé si ha desaparecido del todo, en estos años iniciales del nuevo milenio de la Iglesia.

En este ambiente y con estas dificultades, los hombres de mi generación - la generación del Concilio - intentamos abrirnos paso, sabiendo muy bien de dónde veníamos e intentando orientarnos sobre el futuro que se avecinaba, con una llamativa celeridad. Lo expresó magistralmente nuestro compañero, colega en el profesorado de esta Universidad y siempre sincero amigo, Juan María Laboa, en la Lección inaugural del Curso 2004-2005, acertada y exactamente, titulada *"Los años que vivimos peligrosamente."* No exagera. Fue así y a él me remito, porque yo no sabría decirlo mejor.

5. El Concilio Vaticano II y la Vida Consagrada.

5.1. La crisis del derecho Canónico que he señalado es evidente que no era exclusivamente canónica. Era una crisis que afectaba a la Iglesia en sus mismas estructuras evangelizadoras. Urgía una profunda renovación porque se estaba ante un cambio de cultura, en el final de una época y comienzo de una era en esos años finales del siglo XX. Como ya he indicado, providencialmente aparece la figura de Juan XXIII que sorprende a la Iglesia y al mundo con el anuncio del Concilio Vaticano II y la revisión del Código de Derecho Canónico. La relación entre ese doble anuncio ha sido objeto de la atención de historiadores, teólogos y canonistas. A ellos me remito. Aquí nos basta señalar algo que es también evidente: la revisión del Código de ninguna manera podía hacerse al margen de la doctrina conciliar, sino que ésta sería una necesaria fuente del Código actualizado.

5.2. En el Vaticano II es bien sabido que hay dos documentos que directamente se refieren al Derecho de la VC. El primero de ellos es el cap. VI de la Constitución *Lumen Gentium* (n. 44) en el que se afirma taxativamente que *"el estado de vida que consiste en la profesión de los consejos evangélicos, aunque no pertenezca a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece sin embargo, sin discusión a su vida y a su santidad"*.

Con esta espléndida afirmación, y por lo que a nosotros nos interesa en este momento, el Concilio niega que la VC sea una creación del derecho canónico y que, por lo tanto, el legislador canónico es muy libre de regular su vida y existencia como mejor le parezca, como puede regular otras instituciones que existen en la Iglesia, como asociaciones de fieles o fundaciones. Se trata de una nota esencial y distintiva que obliga al legislador canónico, tanto al regular la VC, con leyes generales como particulares. La eclesialidad de la VC tiene en esa afirmación conciliar su base teológica y un condicionamiento para todo el Derecho de la VC.

El c. 107 del CIC-17, hacía una afirmación básica que se creía era la única de derecho divino: "Por institución divina hay en la Iglesia clérigos distintos de los laicos, aunque no todos los clérigos sean de institución divina; pero unos y otros pueden ser religiosos". La opinión general de los teólogos y canonistas, hasta el Vaticano II, la vida religiosa no pertenecía a la estructura esencial de la Iglesia, sino que era considerada como una creación del derecho positivo canónico. En el CIC vigente, en el can. 207, §1 se recoge la distinción entre clérigos y laicos como de derecho divino, pero en el § 2, de acuerdo con la doctrina conciliar se precisa: "*En estos dos grupos [clérigos y laicos], hay fieles que, por la profesión de los consejos evangélicos, mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la Iglesia, se consagran a Dios según la manera peculiar que les es propia y contribuyen a la misión salvífica de la Iglesia; su estado, aunque no afecta a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece sin embargo a la vida y santidad de la misma.*" El canon no afirma explícitamente que la VC sea de derecho divino, pero sí afirma que es necesaria en la Iglesia, en cuanto que si faltara no podría decirse que la Iglesia viviera en plenitud, ya que a su esencial dimensión jerárquica, faltaría su dimensión carismática, es decir, la presencia dinámica de los dones del E. Santo.⁴

⁴ Cf. J. San José Prisco, en *Código BAC*, 5ª edic. Madrid 2008, comentario al can. 207, p. 137; Vanzetto, T., en *Codice di Diritto Canonico Commentato*, Ancora, Milano 2001, pp. 226.227 y, de manera especial, V. de Paolis, *La vida Consagrada en la Iglesia*, Madrid 2011, pp. 9-13.

5.3. El *segundo documento* es el Decreto *Perfectae Caritatis* sobre la adecuada renovación de la Vida Consagrada. Cuando el Vaticano II, hace cuarenta años, reflexiona sobre la situación de la VC en la Iglesia para proyectar sobre ella la doctrina conciliar, el Decreto en el que saca las consecuencias de la parte doctrinal que se encuentra en el mencionado capítulo VI de la Constitución dogmática "Lumen Gentium", lo titula muy significativamente, "*Decreto sobre la adecuada renovación de la vida religiosa.*" Renovar supone que algo se ha perdido o desvirtuado o perdido fuerza y sentido y que urge reponerlo. Esta renovación llevará consigo una necesaria referencia al origen, nacimiento y primer desarrollo de los IVC para poder ver, con alguna precisión, qué se ha perdido, desgastado, desvirtuado o qué elementos se han incorporado espuriamente en el ser y en el actuar de los IVC. Sólo así, se podrá proceder a la "adecuada renovación". Por tanto, hay que deducir que el Concilio emitió un juicio complejo sobre la situación de la VC: ni todo era bueno y nada había que cambiar; ni todo era malo y había que hacerlo desaparecer. Si el juicio conciliar hubiese ido por uno de esos dos caminos, el Decreto no se referiría a la renovación, sino más bien a la consolidación en el caso de que todo estuviera bien o supresión y extinción en el caso de que todo fuese malo.

5.4. Creo que *la VC ha respondido generosa y fielmente* a esa adecuada renovación que el Concilio le pedía. La VC ha hecho en el posconcilio un extenso e intenso examen de conciencia y un autoanálisis ejemplar en relación con otras instituciones eclesiales. Y lo ha hecho a "puertas abiertas", consciente de que se notarían más los fallos que los aciertos y hasta provocando un cierto escándalo en algunos sectores de la Iglesia. La VC, en la renovación posconciliar de sus ordenamientos jurídicos particulares, ha vivenciado sinceramente el paso de una época sacral o pseudo sacral (cristiana) a una cultura secularizada, de una edad colonialista donde la diversidad de razas era causa de una discriminación en derechos fundamentales a un reconocimiento aceptado y vivenciado de la igualdad humana y cristiana. No todas las experiencias que han nacido de ese intenso examen de conciencia han sido un éxito: v. gr, los sacerdotes obreros, en sus comienzos casi todos eran religiosos), la asimilación de nuestra vida a la de los asalariados, las comunidades-testimonio en territorios y ambientes marginados, las comunidades

solidarias, etc., etc. Pero nadie, con justicia y verdad podrá acusar a la VC de no haber respondido a los mandatos del Concilio. Sin pretender comparación alguna y sin sentirnos ejemplares de otros, pero me gustaría que la afirmación que he hecho de la respuesta de la VC al exigencias conciliares, pudiera aplicarse a otras instituciones de la Iglesia...

5.5. Además, hay que tener en cuenta que esta adecuada renovación, la VC ha tenido que llevarla a cabo con una *disminución alarmante de efectivos y carencia de vocaciones*. Fenómenos que es la primera vez que sucede en la historia secular de la VC⁵ y que hemos de aceptar y valorar, sabiendo que Dios es y será señor de la historia que escribe siempre derecho con las líneas torcidas que nosotros le ofrecemos... ¿La mayoría de edad del seglar en la Iglesia habría llegado si los seminarios y los noviciados estuviesen llenos? No lo sé, pero sospecho que no.

6. Principios fundamentales del nuevo derecho de la VC.

En el pensamiento de Juan XXIII para la renovación de la Iglesia, la convocatoria de un Concilio Ecuménico y la revisión y reforma del Código, van ciertamente unidas y no puede entenderse una sin la otra. Y de hecho, tanto la convocatoria y preparación del Concilio, como la revisión del Código comenzaron al mismo tiempo. Pero la Comisión revisora del Código muy pronto se dio cuenta que esa revisión no podría hacerse, hasta que los documentos conciliares se promulgasen, ya que en ellos debería inspirarse la revisión. Más aún, Juan Pablo II, al promulgar el Código en 1983 afirmará en la Constitución *Sacrae Disciplinae legis* que el nuevo Código puede considerarse

⁵ “A finales del siglo XVIII parecía que los institutos de vida religiosa estaban condenados a un exterminio irremediable. Esto no dependía solamente de la voluntad denodada de quienes se encarnizaban contra ellos. Numerosos institutos, en efecto, llevaban en sí mismos la causa de su disgregación. Bajo los golpes insistentes de que fueron objeto, cerca de 35 Institutos se desmoronan y desaparecen de manera definitiva, además, de los que erigidos después de 1700, aun no habían tenido tiempo de echar raíces. Alrededor de 15 no habían vivido más de un siglo o siglo y medio, sin haber alcanzado nunca efectivos considerables. Ese era el caso para casi todas las congregaciones sacerdotales, como los bartolomitas y baptistianos. Los demás tenían muchos siglos de existencia, pero estaban debilitados por una decadencia ya largamente arrastrada. Algunos habían gozado de gran prestigio: los grandimostenses (1077), los celestinos (1264), los jerónimos (1325) y los fulienses (1580 entre los monjes; los victorinos (1110), los cruzados del corazón rojo (1250), la congregación de Windesheim (1387) y los genovivivianos (1634) entre los canónigos regulares; los antoninos (1095) entre los canónigos hospitalarios. Ciertamente otras órdenes resistirán a duras penas, hasta el día en que vuelvan a recuperar su vigore durante el último tercio del siglo. En cualquier caso entre 1800 y 1850 todos los institutos vieron sus filas diezmadas de década en década. Por eso nada tiene de extraño que en el siglo XIX se destaque por un bajón extremadamente acentuado del número total de religiosos con relación al siglo precedente. Mientras que eran cerca de 300.000 hacia 1775, apenas son ya unos 75.000 hacia 1850. Después la recuperación apunta con nitidez. Hacia 1900 vuelven a ser más de 135.000. Pero esta cifra máxima del siglo XIX, equivale a la mitad de las cifras habituales en el siglo XVIII.” (Raymond Hostie, *Vida y muerte de las órdenes religiosas*, Desclée, Bilbao 1973, 266-267)

“como un gran esfuerzo por traducir a lenguaje canónico, la eclesiología del Concilio y llega a afirmar que el Código “era el último documento del Concilio.”⁶

La Comisión redactó unos *Principios fundamentales* que deberían estar presentes en el Código. Estos principios fueron presentados y aprobados en el Sínodo de los Obispos de 1966 y siguen siendo una guía válida y necesaria para la interpretación y aplicación del Código vigente. También cada una de las Comisiones redactó sus principios fundamentales y los conocemos gracias a la Revista *Communications* que publicaba las Actas de las reuniones y los diversos textos hasta llegar al definitivo.⁷

De la trayectoria que siguió la Comisión para la revisión del derecho de la VC, se pueden establecer estos principios fundamentales que, como he dicho, *deberán estar presente, no sólo en la legislación general de la Iglesia, sino también en la revisión de los derechos particulares de los diversos Institutos.*

Pueden resumirse en estos diez puntos:

1. *La VC no puede expresarse sólo en normas jurídicas — derechos y obligaciones — que son necesarias, pero que deben armonizarse con los carismas particulares que las inspiran. En consecuencia, las normas no deben multiplicarse sin necesidad.*
2. Los Capítulos generales deberán revisar los Derechos particulares para eliminar adherencias coyunturales y procurar que, no obstante la inevitable

⁶ Cf. De Paolis, l. cit., 48.

⁷ Cf. Synodus Episcoporum, *Relatio quae*. Principia quae pro Codicis Iuris Canonici recognitione proponuntur a Synodo Episcoporum approbantur, 7 octobris, EnchVat II, 1979, nn. 1669-1713. Beyer, J., *Verso un nuovo diritto degli Instituti di VC*, Roma-Milano 1976, pp. 19-29; Díaz Moreno, JM, *El nuevo Derecho de Religiosos. Notas previas para su comprensión*, Vida Religiosa, 56 (1984) 1-10; E. Olivares, ib., *La nueva legislación canónica sobre los Institutos religiosos*, ib. 10-19.

evolución, el Instituto permanezca fiel al carisma fundacional y las sanas tradiciones.”

3. *Una regulación de los votos, como signos inteligibles y eficaces de servicio a Dios y a los hombres.* Una pobreza que no exija complicadas exégesis para su comprensión; la castidad como apertura servicial a todos los hombres y mujeres y que lleva consigo una renuncia a algo tan valioso como el matrimonio y la familia; una obediencia responsable y personalista, *voluntaria* (can. 618).
4. *Un derecho que fomente la vivencia de la igualdad y fraternidad entre consagrados, con desaparición de las clases discriminatorias.* Vivencia de una auténtica fraternidad comunitaria, lejana de la mera yuxtaposición. Cf. Can. 602 en comparación con el 594 del CIC/17.
5. *Revisión y vivencia de la acción apostólica y evangelizadora en las Iglesias particulares.* Una nueva forma de entender la “exención” como autonomía en la vida interna de los Institutos y fidelidad en seguir las determinaciones de la jerarquía diocesana y parroquial.
6. Potenciación de los órganos *consultivos y de corresponsabilidad.*
7. *Apertura a nuevas experiencias espirituales.* La vivencia de las Horas litúrgicas completada con la contemplación y nuevas formas de oración.
8. *Atención a la función crítica que significan los nuevos movimientos eclesiales.* Pero sin caer en la infravaloración de nuestro propio carisma, ni en absurdos complejos de inferioridad.
9. *No equiparar el cumplimiento de las obligaciones legales con las exigencias totales del carisma.*
10. *Un derecho flexible.* Es una característica de todo derecho, pero de una manera especial en el derecho de la VC: regula la vida de personas y debe atenderse, sobre todo en Institutos de mayor extensión geográfica con la

exigencia de la necesaria inculturación y la necesidad de compartir casas de formación, etc.

7. Notas para una valoración de conjunto.

7.1. Como del conjunto del Código vigente, puede afirmarse que el Código de Juan Pablo II (1983): - es un acierto y quizás la parte más conseguida es precisamente el derecho de la VC;

- es *mucho mejor* que el anterior;
- es claramente mejorable.

7.2. *Notas positivas* del vigente derecho de religiosos:

1º) Personalmente pienso que el Derecho de la Vida Consagrada en el código vigente, *es la parte mejor*, la más lograda y muy superior a otras partes del Código. Y esto, en buena parte creo que se debe a que fueron religiosos, y algunas religiosas, quienes lo elaboraron. Sabían, por propia experiencia, lo que trataban de mejorar. Lo cual no sucedió en otras partes del Código. Y pienso que si *las* representantes de la VC femenina en la Comisión que lo elaboró hubiesen sido más en número y preparación, la vigente regulación canónica de la VC, serían aún mucho mejor. Por ello, animo a las Superiores a que sepan prevenir el futuro *preparando licenciadas y doctoras en DC*. Esto, les aseguro que no les pesará y que les será de gran ayuda en la solución de muchos de los problemas que inevitablemente lleva consigo la vida y el mundo en que vivimos.

2º) *Descentralización* a base de remisiones a los derechos particulares: son más de setenta remisiones. De esta forma no se ha caído en el error de confundir la unidad necesaria con la uniformidad. Sin realidades distintas.

3º) Un laudable empeño en la igualdad los Institutos masculinos y femeninos, estableciendo, en la medida de lo posible, iguales derechos y deberes.

4º) Es un acierto la desaparición de la distinción entre Congregaciones y Órdenes religiosas, fundamentada primordialmente en la categoría de votos que se emiten. "La distinción entre voto solemne y simple está unida en la historia de la doctrina a la

disciplina sobre los Institutos religiosos: las órdenes emiten votos solemnes y las congregaciones, simples. Incluso se hablaba de sus efectos: el voto solemne hace los actos contrarios inválidos, mientras que el voto simple los hace sólo ilícitos. Ahora esta clasificación no tiene la relevancia canónica que tuvo en otros tiempos, salvo el derecho de cada instituto de utilizar la distinción en sus Constituciones” (J. San José Prisco, en *Código BAC*, 5ª edic, Madrid 2008 comentario al can. 1192).

5ª) Subyace un esfuerzo por aplicar a la VC los derechos fundamentales de los fieles, aunque se debería haber hecho una referencia explícita a los can. 208-223.⁸

6ª) Creo que es evidente el válido esfuerzo por encuadrar la acción evangelizadora de los Institutos de VC en el marco concreto de las diversas diócesis y en la atención a las directrices de los Obispos diocesanos. Como opinión personal creo que no siempre se reconoce este esfuerzo, ni se vea siempre justamente correspondido por los obispos y párrocos...

7.3. *Notas negativas:*

1ª) Se echa de menos una mayor relevancia del derecho de la VC femenina de acuerdo con la importancia fáctica de la misma. Se advierte en este sentido el influjo de una teología de la mujer en la Iglesia, basada en su incapacidad canónica para recibir al ministerio ordenado, como si fuese esa incapacidad la raíz fundamental de su función eclesial. Y no es así, porque *“en la Iglesia y en Cristo, no hay ninguna desigualdad por razones de raza o nacionalidad, de sexo o condición social...”* (Vaticano II, Const. *Lumen Gentium*, 32).

2ª) Lamentables ausencias: Esta nota negativa aparece claramente, no en el derecho de la VC, sino en otras partes del Código. De ellas, señalo sólo éstas:

⁸ Cf. Arts. de Sedano, Iriarte, Sobrino, González Silva y Severino Mª Alonso, en *Vida Consagrada*, vol. 66, n. 2, 1 de marzo 1989.

1. En el *can. 369* al ofrecer una noción descriptiva de la diócesis, prototipo de la Iglesia, particular "*en la cual está presente y actúa la Iglesia de Cristo, una santa, católica y apostólica*" se nos dice que es "*una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo, con la cooperación del presbiterio.*" Los miembros de la VC brillan por su ausencia. Y, de manera especial, la VC femenina pues aunque los miembros de la VC femenina no puedan ser presbíteros su importancia en la vida de las diócesis no puede desconocerse. Pensemos por un momento que las consagradas desaparecen de la vida y actividad evangelizadora de las diócesis, ¿qué quedaría en realidad?
2. Más llamativa todavía resulta la omisión, en el *can. 519* al referirse al párroco del que se dice que es el "*pastor propio de la parroquia que le está encomendada*" que ejerce su misión bajo la autoridad del obispo "con la cooperación "de otros presbíteros o diáconos y con la ayuda de fieles laicos, conforme a la norma del derecho" ¿Los miembros de la VC qué son? ¿Convidados de piedra? ¿Meramente invitados? ¿Una mano de obra barata y que no les va a crear ningún conflicto jurídico? Siempre me ha resultado inexplicable esa omisión de la VC al hablar de los cooperadores del párroco.
3. Pero donde resulta más llamativa esa discriminación de la mujer, y en particular, de la mujer miembro de la VC, es en el *can. 230* sobre los ministerios laicales de lector y acólito a los que sólo pueden ser llamados los varones laicos que tengan la edad y cumplan con las condiciones determinadas por la Conferencia episcopal y las mujeres sólo podrán "ejercitar el ministerio de la palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el bautismo y dar la sagrada Comunión" cuando "lo aconseje la necesidad y no haya ministros" varones.

Esta disposición es de muy difícil comprensión y justificación si se tiene en cuenta que, *en la realidad*, son mujeres, de manera muy especial las consagradas, quienes imparten catequesis (c. 759), dan la comunión (c. 910. §2), cuidan las parroquias en ausencia de los párrocos (c.517, §2), participan

en el ejercicio de la potestad judicial como miembros de Tribunales (c. 1421, §2 y 1428), etc. Ciertamente que en la vida de la Iglesia las mujeres y de manera específica, las consagradas, representan mucho más y muy distinto a la mera suplencia de los varones. Esto debe cambiar y pronto...

8. Final.

Pongo aquí punto final a mi intervención en esta primera Ponencia, sobre el marco general del derecho de la VC. Lo he enfocado desde mi experiencia y mis vivencias personales, como canonista de los dos Códigos.

No sé si he acertado. Si no he acertado, les pido disculpas y les aseguro que los canonistas, estimados compañeros en la *Facultad de Derecho Canónico de Comillas-Madrid*, no les defraudarán. Los conozco muy bien y puedo asegurárselo.

Muchas gracias.

Madrid, 18 de abril 2013.